

Antofagasta, a once de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En causa RUC 22-4-0412414-9, RIT O-808-2022 del Juzgado del Trabajo de Antofagasta, caratulados "ADAROS Y OTROS CON MUELLAJE ATI S.A.", por sentencia definitiva de trece de junio de dos mil veintitrés, en lo que interesa, resolvió acoger parcialmente la demanda, condenando a la demandada a pagar el beneficio semana corrida por período septiembre de 2020 a mayo de 2022, calculado únicamente con el bono turno especialidad, con precisiones que indica la sentencia.

En contra del referido fallo la demandada Muellaje ATI S.A., dedujo recurso fundado en el motivo de nulidad previsto en el artículo 477 del Código del Trabajo, y declarado admisible, el día martes tres de octubre del año en curso se llevó a efecto la vista del recurso, compareciendo: Francisco Pinilla Valdés, abogado, por el recurso, y Camila Albornoz Muñoz, abogada, contra el recurso, quedando debidamente registradas sus intervenciones.

En la referida fecha, la causa queda en estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte demandada dedujo recurso de nulidad invocando como causal, la contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, acusando que, la sentencia fue dictada con infracción del artículo 45 del Código del Trabajo, al momento de calificar como variable, el "Bono Turno Especialidad", yerro que influyó en lo dispositivo del fallo.

Expuso el recurrente que la sentencia determinó que





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

el "Bono Turno Especialidad", detenta naturaleza de remuneración variable, y por tanto, debe ser considerado como base de cálculo del derecho a semana corrida, considerando para esa calificación: "la posibilidad de que el resultado mensual total sea desigual de un mes a otro" (Considerando décimo primero), omitiendo cualquier referencia a qué elementos inciden en que el resultado mensual total sea desigual de un mes a otro, incurriendo en una errada interpretación y aplicación del artículo 45 del Código del Trabajo.

Sostiene que el yerro interpretativo, implicaría otorgar la naturaleza variable a cualquier remuneración cuyo monto total sea diverso de un mes a otro, sin atender a las circunstancias que provoquen dicha diferencia.

Agrega que las remuneraciones son fijas o variables, con independencia del monto final que se perciba mes a mes, la naturaleza deviene de la forma y condiciones establecidas para su devengo: si depende de la sola prestación del servicio durante la jornada ordinaria, será remuneración fija, mientras que si el devengo implica la evaluación del rendimiento o productividad del trabajador, con independencia del tiempo empleado en la faena de que se trate, será remuneración variable.

En apoyo de su línea argumentativa, cita Dictamen Ordinario N°3662/53 de 17 de agosto de 2010, y doctrina especializada, para ofrecer los conceptos de remuneración fija y variable.

Concluye señalando que si el tribunal a quo hubiese determinado el correcto sentido y alcance del concepto





“remuneración variable” consignado en el artículo 45 del Código del Trabajo, habría concluido que el “Bono Turno Especialidad” comparte las características de fijeza del sueldo o sueldo base, y no las de variabilidad de la comisión o trato (ejemplos entregados en el artículo 45, antes referido), debiendo rechazar la demanda.

Pide la invalidación de la sentencia, y la dictación de sentencia de reemplazo en la que se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

SEGUNDO: Que la parte demandante y recurrida, solicitó el rechazo del recurso por no concurrir la infracción denunciada, tanto por haberse dado una correcta aplicación al artículo 45 del Código del Trabajo, como asimismo por no ser efectivo lo afirmado en el recurso en cuanto reducir la verificación de elementos en el fallo para estimar como remuneración variable el “Bono Turno Especialidad”, única y exclusivamente a variación de mes a mes, citando los considerandos respectivos.

TERCERO: Que desde luego, debe señalarse que el conocimiento y resolución de la causal invocada, supone la mantención irrestricta del establecimiento fáctico de la sentencia.

Por lo anterior, se tienen por asentados los siguientes hechos:

1.- La vigencia de la relación laboral con los 27 demandantes.

2.- Los demandantes, además del cargo acordado en el contrato de trabajo, ejercían otros, los que se denominan “especialidades”, señalados en cada “nombrada”, que consiste



en la publicación efectuada por el empleador con anterioridad al inicio de cada turno e informado al trabajador. En particular, se informan los turnos que debe realizar y la especialidad que debe ejercer en cada uno de ellos.

3.- El lugar de prestación de los servicios corresponde a las dependencias de la demandada, ubicada en el Puerto de Antofagasta.

4.- La jornada de trabajo comprendió 45 horas semanales, distribuida en sistema de turnos rotativo de trabajo; el primer turno desde las 08:00 a 15:30, el segundo turno de 15:30 a 23:00; y el tercer turno de 23:00 a 06:30.

5.- La remuneración era mixta, compuesta por estipendios fijos y variables. En específico, el concepto variable se integra por bonos o incentivos consistentes en turno especialidad.

6.- El "bono turno especialidad" se encuentra incorporado en el contrato colectivo de trabajo, aplicable a los demandantes, cuya vigencia se extiende desde el 13 de octubre de 2020 al 31 de agosto de 2022, y cuyo importe es diverso, asociado al nivel, cargo y turno.

CUARTO: Que desde el punto de vista formal, y sosteniéndose la causal del recurso, en una errada interpretación del artículo 45 del Código del Trabajo, omite el recurrente señalar cuál disposición de aquellas que, conforman la hermenéutica legal, fue vulnerada, lo que afecta la configuración de la infracción que acusa, en los términos que ordena el artículo 479 inciso segundo del Código del Trabajo, y con ello afecta el éxito de sus pretensiones invalidatorias; omisión que por cierto, resulta insalvable





para este Tribunal, por tratarse en la especie de un recurso extraordinario para cuyo conocimiento el planteamiento del libelo recursivo enmarca indefectiblemente la competencia.

QUINTO: Que, sin perjuicio del defecto apuntado, la controversia que plantea el recurrente se estaciona en la determinación de la naturaleza del "Bono Turno Especialidad", como remuneración, fija o variable, de lo cual se sigue, la procedencia de la semana corrida a favor de los actores, y luego de ello, como base para el cálculo para su pago.

Si bien, el legislador reconoce la existencia de ambas especies de remuneraciones, lo cierto es que no otorgó una definición o elementos precisos, para su identificación y diferenciación, quedando por tanto entregada su calificación, al acuerdo de las partes (contratos de trabajo, anexos, contratos o convenios colectivos, reglamentos internos u otros), y en caso de ausencia, la determinación queda entregada a la operación intelectual de hermenéutica del juez.

En el caso sub lite, huelga señalar que se estará a la construcción y conclusiones contenidas en la sentencia, para estimar el referido bono como una remuneración variable, por no verificarse en el acto jurisdiccional ningún yerro al determinar el sentido y alcance del enunciado normativo contenido en el artículo 45 del Código del Trabajo, puesto que las conclusiones fácticas determinadas, fueron subsumidas de forma correcta en la norma, existiendo correspondencia no solo con el tenor literal de la disposición atingente, sino también, con la conexión lógica habida entre tal norma y otras de la misma ley, tales como el artículo 71, resultando





además, tal conclusión respetuosa con la historia del establecimiento de la institución de semana corrida, incorporada por modificación contenida en la Ley 20.281, resultando finalmente dicha calificación, armónica con los principios que informan la materia, tales como, el principio pro operario, plasmado en este caso en la protección a las remuneraciones, tanto en su integridad como igualdad, y en el favorecer el descanso efectivo de los trabajadores en días domingo y festivos. De este modo, la tesis que propone el recurrente, resulta reñida con los principios inspirantes del derecho del trabajo, y de aceptarla, implicaría reconocer la existencia de grietas en la protección y tutela efectiva de los derechos del trabajador.

Así entonces, el "Bono Turno Especialidad", es una remuneración que hace procedente, el beneficio de semana corrida, por cuanto su devengo no depende ni es accesorio del sueldo base, subsiste por sí misma, siendo por tanto, principal e independiente; es además, ordinario, al estar reconocido en esos términos en el contrato colectivo vigente, y es variable, pues su importe se establece, en función del número de oportunidades que se ejecuten actos de la especialidad correspondiente, diversas al cargo para el cual fue contratado el trabajador, cuya prestación queda supeditada a circunstancias fijadas por la empleadora sobre la base de las condiciones en que se prestan tales servicios ("la nombrada") en las características propias de su nicho de mercado (marejadas, cierre de puerto, Etc.), todo lo cual, implica que su importe final, quedará vinculado, necesariamente, al rendimiento o productividad del





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

trabajador, en la especialidad a la que es convocada, cuya tarifa varía, siempre con total independencia de la voluntad del trabajador.

En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que la insuficiente fundamentación en la sentencia, para establecer la naturaleza variable del bono, acusada en el recurso, no es tal, bastando para ello, apreciar la construcción que efectúa la juez, latamente, en los considerandos décimo sexto a décimo noveno del fallo, cuya argumentación trasciende, la mera consideración de una variación de monto, mes a mes, como sostuvo, equivocadamente, el recurrente.

SEXTO: Que del mismo modo, la calificación de remuneración variable que efectuó la sentencia impugnada, resulta del todo concordante, no solo con normas de interpretación de ley, sino también con normas de hermenéutica contractual, contenidas en los artículos 1546, 1560 y 1564 del Código Civil, considerando la vinculación contractual de las partes, no solo de forma individual, sino también colectiva, en cuyas disposiciones, y redacción, es posible reconocer las cualidades que se han asignado al referido bono; como ocurre con los contratos de trabajo que se titulan "Contrato de trabajo a turno-renta variable", y la cláusula quinta del instrumento colectivo, transcrita en la sentencia que comprende un cuadro con detalle de niveles, categorías, sueldo base y en forma separada, importe de bono, según la especialidad, ello sumado a los hechos sentados, entre ellos, las condiciones que originan la prestación de tales servicios ("la nombrada"), dan cuenta de la aplicación





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

práctica que han hecho ambas partes, entendiéndose dicha prestación, como ajena a la voluntad del trabajador, cuyo importe está vinculado a la especialidad, no obstante lo cual, es ordinaria y principal, al no depender del importe del sueldo base, ni del cargo que se indica en el contrato de trabajo, ni de la voluntad del trabajador.

Tales manifestaciones de voluntad, contenidas en los instrumentos indicados y en la aplicación práctica, impiden dar cavidad a la proposición del recurrente, en cuanto desconocer y cuestionar, la naturaleza del estipendio, desde el momento que esa postura como litigante implica una trasgresión a la teoría de los actos propios y a la buena fe contractual, conducta que justifica la condena en costas del recurso.

SÉPTIMO: Que asimismo, se estará con el razonamiento jurídico de la juez del grado, toda vez que en la deducción y fijación del sentido y alcance del artículo 45 del Código del Trabajo, se recogen criterios reiterados y sostenidos por esta Corte, para estimar el "Bono Turno Especialidad", como una remuneración principal, ordinaria, variable, indisponible a la mera voluntad del trabajador y que, como tal otorga derecho a semana corrida, como dan cuenta los siguientes ingresos de este Tribunal: Rol 326-2019 (LAB), Rol 547-2019 (LAB), Rol 550-2019 (LAB), Rol 207-2022 (LAB).

Así entonces, por todo lo razonado, no verificándose en la sentencia impugnada la infracción de ley denunciada, es que el recurso será rechazado.



Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA, con costas,** el recurso de nulidad deducido por la demandada Muellaje ATI S.A., en contra de la sentencia definitiva de trece de junio de dos mil veintitrés, pronunciada en los autos RUC 22-4-0412414-9, RIT O-808-2022 del Juzgado del Trabajo de Antofagasta y, en consecuencia, se declara que, **no es nula.**

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad conferida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Ro1 282-2023 (LABORAL)

Redacción de la abogada integrante Luisa Cortés Sánchez.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXTTXXFTMPN

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Dinko Franulic C., Ministra Ingrid Tatiana Castillo F. y Abogada Integrante Luisa Ida Cortes S. Antofagasta, once de octubre de dos mil veintitres.

En Antofagasta, a once de octubre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXTTXXFTMPN